

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2013-00002
Ejecutante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Ejecutado : MUNICIPIO DE CHIPAQUE
Sistema : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)
Medio de Control : EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

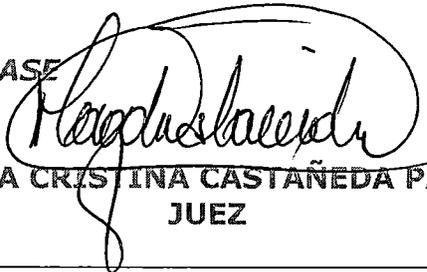
PRIMERO: Mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2016, este Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de se procediera a realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados en dicha providencia; para el efecto se libró el oficio No. 1327 de fecha 5 de diciembre de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, contrario a lo ordenado, procedió a realizar la liquidación de gastos procesales (fls. 107 a 108, c.1).

Por consiguiente, esta Sede Judicial, ordenará que por Secretaría, se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **a fin de que proceda a dar acatamiento de inmediato, a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 31 de octubre de 2016, esto es a realizar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos allí señalados.**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MAURICIO CARRILLO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.155 y T.P. No. 240.502 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 103, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 21 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2005-00726
Ejecutante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Ejecutado : SEGUROS DEL ESTADO Y JOSÉ EDUARDO NAVAIS
CRUZ
Sistema : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)
Medio de Control : EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2016, este Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de se procediera a realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados en dicha providencia; para el efecto se libró el oficio No. 1327 de fecha 5 de diciembre de 2016.

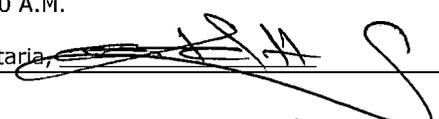
En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, contrario a lo ordenado, procedió a realizar la liquidación de gastos procesales (fls. 333 a 334, c.1).

Por consiguiente, esta Sede Judicial, ordenará que por Secretaría, se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **a fin de que proceda a dar acatamiento de inmediato, a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 31 de octubre de 2016, esto es a realizar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos allí señalados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>21 JUL 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00127
Demandantes: OSCAR RENE TOVAR LEÓN Y OTROS
Demandados: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandadas a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas entidades, en el presente caso.

Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla en que hubiesen podido incurrir cada una de estas entidades, ni el daño antijurídico provocado por las mismas; como quiera que en el acápite de "hechos y omisiones" y "normas violadas y el concepto de violación", del escrito demandatorio, se realizó de manera expresa un recuento de varias de las actuaciones que se surtieron ante la Justicia Penal Militar y sólo se enuncia a partir del hecho 17, que el Tribunal Superior de Cundinamarca, asumió la competencia del proceso seguido en contra del aquí demandante, luego de que el Tribunal Superior Militar se abstuviera de conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Oscar Rene Tovar León, argumento que por sí solo no constituye imputación fáctica de responsabilidad.

Adicional a lo anterior, el Despacho advierte que en el acápite de consideraciones del escrito de la demanda que nos ocupa, tampoco se evidencian imputaciones concretas frente a los entes aquí demandados; por el contrario, se citan apartes jurisprudenciales de casos en los que se analizó el régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

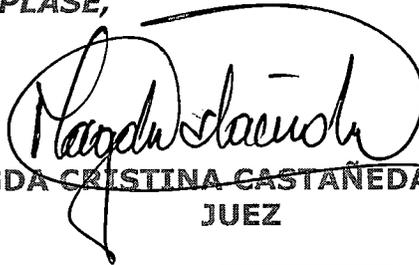
- b) *Deberá aportar la constancia de ejecutoria de la providencia expedida el 20 de noviembre de 2014, por la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del*

Circuito de Bogotá - Fiscalía 18 Delegada, a través de la cual se declaró precluida la investigación seguida contra el señor Oscar Rene Tovar León.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 52 de fecha
21 JUL 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 
2017-00127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00128
Demandante: DANIEL FERNANDO ACEVEDO BERNAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. 096368 del 27 de abril de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, visible a folio 273 del cuaderno principal.

2. Conforme a lo anterior, en virtud a lo manifestado por la entidad demandada en el Oficio No. 096368 del 27 de abril de 2017 (fl. 273), este Despacho ordenará redirigir el requerimiento realizado mediante Oficio 931 del 18 de agosto de 2016, a la dependencia competente, en esta oportunidad al Archivo Central de la Policía Nacional.

Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo del correspondiente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, portador de la T.P. No. 146.783 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 278 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00130
Accionante: JONNY ANDRÉS ARBELÁEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Aportará poder otorgado por la señora **SINDY JOHANA ARBELÁEZ SÁNCHEZ**, para ejercer el medio de control de la referencia. Ello, teniendo en cuenta que se le relaciona en la demanda como integrante de la parte actora y se peticionan perjuicios a su favor.*
- *Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*
- *Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **precisa y detallada** las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño antijurídico reclamado.*
- *Indicará los **fundamentos de derecho de las pretensiones** del medio de control de reparación directa que pretende ejercer. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- *Aclarará lo referente al señor **SERGIO DARÍO GÓMEZ SÁNCHEZ**, como quiera que aparece como convocante dentro de la conciliación prejudicial para adelantar el presente medio de control; sin embargo, no se encuentra relacionado como parte en las pretensiones, hechos, o estimación de la cuantía de la demanda; ni otorgó poder para adelantar el presente medio de control.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00199
Demandante:	LUIS MARIO RENTERIA PEREA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes, el despacho comisorio No. 20, diligenciado por el Juzgado Administrativo Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá, visible a folios 231 del cuaderno principal.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes, el Oficio No. S-2017-038348 / JEFAD-GUMOV del 01 de junio de 2017, por medio del cual el Subcomandante del Departamento de Policía del Valle, dio respuesta al Oficio No. 249 del 17 de marzo de 2017, visible a folios 265 a 276 del cuaderno principal.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en los proveídos de fecha 24 de agosto de 2016 y 24 de febrero de 2017, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron los despachos comisorios No. 17 y 19 del 24 de agosto de 2016 y No. 4 del 17 de marzo de 2016, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, Cúcuta y Pereira, a fin de que se recepcionaran los testimonios de los señores REYNEL CASTAÑEDA QUIROGA, ALBERTO MEDEL, JAVIER ANDRES MATIZ ARCOS, JAIDEER ALBERTO ROJAS CASTRO y FELIPE ANDRÉS DAZA PAPAJIMA.

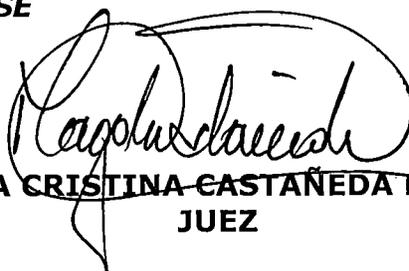
No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que los Despachos comisorios no han sido diligenciados por los juzgados comisionados; por lo tanto esta Sede Judicial dispondrá:

.- REQUERIR a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos de Cali – Valle, para que bajo los apremios de Ley, cumpla lo ordenado en el auto calendado el 24 de agosto de 2016; e informe el trámite impartido al Despacho comisorio No. 17 de fecha 24 de agosto de 2016, cuyo fin es la de recepcionar los testimonios de los señores REYNEL CASTAÑEDA QUIROGA, ALBERTO MEDEL y JAVIER ANDRES MATIZ ARCOS.

.- REQUERIR a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander, para que bajo los apremios de Ley, cumpla lo ordenado en el auto calendado el 24 de febrero de 2017; e informe el trámite impartido al Despacho comisorio No. 4 de fecha 17 de marzo de 2016, con el fin de recepcionar el testimonio del señor JAIDEER ALBERTO ROJAS CASTRO.

.- REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, para que bajo los apremios de Ley, cumpla lo ordenado en los autos calendados el 24 de agosto de 2016 y 24 de febrero de 2017; e informe el trámite impartido al Despacho comisorio No. 19 de fecha 24 de agosto de 2016, con el fin de recepcionar el testimonio del señor FELIPE ANDRÉS DAZA PAPAJIMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 52 de fecha
21. III. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 2017-00156
Convocante: AHG CONSULTORES ASOCIADOS
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Sociedad AHG CONSULTORES ASOCIADOS y la Superintendencia de Notariado y Registro, refrendado por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 90), este Despacho requerirá a las partes, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen la siguiente documental:

- Requirir al apoderado de la Sociedad AHG CONSULTORES ASOCIADOS, para que aporte copia auténtica de la factura aducida en el presente trámite conciliatorio y visible a folios 52, que reúnan los requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para esta clase de documentos, entre otros, la aceptación, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, etc.
- Copia del informe de actividades con el visto bueno por parte del supervisor del Contrato No. 920 de 2016; ello, conforme a lo dispuesto en el acápite de forma de pago del aludido Contrato de Prestación de Servicios.
- Certificado expedido por la dependencia competente de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que conste la ausencia o imposibilidad de registro del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 111116 del 01 de diciembre de 2016, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios No. 920 de 2016.
- Certificación en la que conste el paz y salvo en el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscales, correspondiente al Contrato No. 920 de 2016; ello, conforme a lo dispuesto en el acápite de forma de pago del aludido Contrato de Prestación de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

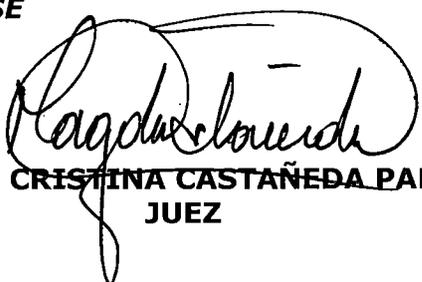
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2011-00059
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Examinado el expediente, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutada, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Póngase en conocimiento del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO , por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** del memorial de fecha 13 de junio de 2017, visible a folio 475 del cuaderno principal .
- 2. Por Secretaría REMÍTASE** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá,** a fin de que en el **término de diez (10) días,** se sirva realizar revisión de la actualización del crédito obrante a folio 470 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>21 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2010-00085
Demandante : LEONARDO SARMIENTO
Demandados : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Del dictamen pericial rendido por el perito HUMBERTO DUQUE GARCÍA, visible a folios 115 a 139 del cuaderno No. 5, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Previo a fijar suma alguna por concepto de gastos periciales, por Secretaría **REQUIÉRASE** a través del medio más expedito, al perito HUMBERTO DUQUE GARCÍA, a fin de que se sirva presentar relación debidamente justificada de los gastos de pericia en que incurrió, al realizar el dictamen encomendado. Así, como el número de cuenta bancaria en el que desea sean consignados los mismos, o sí desea que se realice a través de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA BARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 52 de fecha
21 JUL 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

2010-00085

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C. diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
EXPEDIENTE: No. 2012-00098
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES
DEMANDADO: ARIEL HERNANDO ROJAS

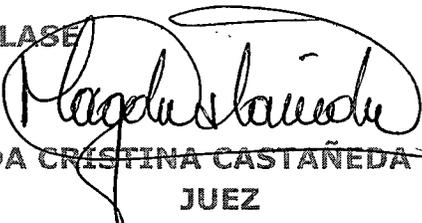
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, lo señalado por la apoderada de la entidad demandante, en escrito visible a folio 160 del C1, y la documental aportada obrante a folios 161 a 175 del C1.

Así, y teniendo en cuenta lo señalado por la referida profesional del derecho en el escrito en mención, advierte el Despacho en primer término, que en el escrito del derecho de petición elevado por el señor Diego Fernando Castillo ante esta sede judicial, el cual fue remitido a su vez, a la entidad demandante para que emitiera la respuesta correspondiente, sí contiene dirección de notificación y teléfono de contacto del peticionario, tal y como se advierte a folio 143 del expediente; y como en efecto, lo tuvo en cuenta la entidad aquí demandante para poner en conocimiento del solicitante la respuesta al derecho de petición en mención, visible a folios 161 a 175 del C1, pues allí se advierte que la misma fue enviada a la dirección aportada por aquel.

Ahora, como quiera que en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de Policía perdieron la competencia para ejercer funciones y realizar diligencias jurisdiccionales, entre éstas, la consistente en la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto, por Secretaría, **LÍBRESE Despacho comisorio a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto)**, en los términos y para los fines dispuestos en el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00212
Demandante :	REINALDO MANRIQUE DURÁN
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

Una vez revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante a folios 35 a 36 del C1, acreditó el pago de las expensas necesarias para la notificación de la parte demandada, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los literales b) y c) del auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCuenta Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **52** de fecha
21 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00150
Demandante: MARÍA ALCIRA SABRICA Y OTROS
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En virtud del informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, esta Sede Judicial decretó de oficio los testimonios de los señores WILSON RODRÍGUEZ GALVIS, EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y JORGE LUIS DELUQUE LOBO, miembros de la fuerza pública que fueron referidos en las actuaciones disciplinarias adelantadas por los hechos que son objeto de debate dentro del presente asunto.

Por lo anterior, esta Sede Judicial solicitó la colaboración del apoderado de la entidad demandada, a fin de que lograra comparecencia a los testigos en cuestión, bajo las previsiones del artículo 217 del Código General del Proceso.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que los ciudadanos WILSON RODRÍGUEZ GALVIS, EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y JORGE LUIS DELUQUE LOBO, no asistieron a la audiencia de pruebas celebrada el día 8 de febrero de 2016, desconociéndose las razones por las cuales no comparecieron a la misma, como quiera que los mismos no allegaron dentro del término señalado, las justificaciones del caso, frente a su inasistencia.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá prescindir del recaudo de la probanza en comento, y se estará a lo consagrado en las piezas procesales que conforman la Actuación disciplinaria No. COPE2-2012-62, trámite en el cual se registraron las declaraciones de los referidos ciudadanos. Advirtiendo en todo caso que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso, la conducta omisiva en que incurrió la parte demandada en el recaudo de la prueba testimonial en comento, será tenida como indicio en su contra.

2.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2016, se dispuso la reiteración del Oficio No. 644 del 19 de octubre de 2015 dirigido a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que allegara las piezas procesales que componen la "actuación disciplinaria No. COPE2-2012-62, adelantada en contra de los patrulleros ANDERSON GIRÓN LÓPEZ, EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y JORGE LUIS DELUQUE LOBO y otros."

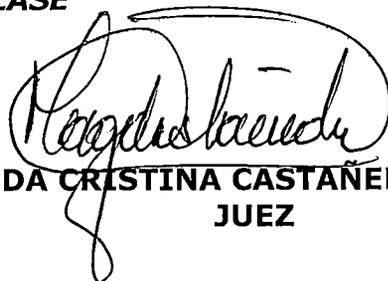
En ese sentido, mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2016 (fl. 160), el apoderado de la parte actora allegó constancia de radicación del Oficio No. 923 del 18 de agosto de 2016, *-por el cual se reiteró el oficio 644 del 19 de octubre de 2015-*, ante las dependencias de la Policía Metropolitana de Bogotá, el día 22 de agosto de 2016.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la Policía Metropolitana de Bogotá.

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, esta Sede Judicial dispondrá **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandada, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, indique a esta Sede Judicial el trámite del Oficio No. 923 del 18 de agosto de 2016, ante las dependencias de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **anteriormente indicado contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 52 de fecha
21 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00138
Demandante:	ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ECHAVARRIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 24 de mayo de 2017, el señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ECHAVARRIA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el demandante, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ECHAVARRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará

aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce a la doctora MARTA ISABEL ORTÍZ GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 2 del cuaderno principal.

g) Se reconoce al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGÓTA D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>21 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00145
Demandante:	LINA YANETH ALVIRA SANTOFIMIO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CLINICA INMACULADA HERMANAS HOSPITALARIAS SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folio 128 del C1, presenta reforma de la demanda, en el sentido de adicionar pruebas que obran a folios 129 a 142 C1.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

a)-. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 128 a 142 del C1.

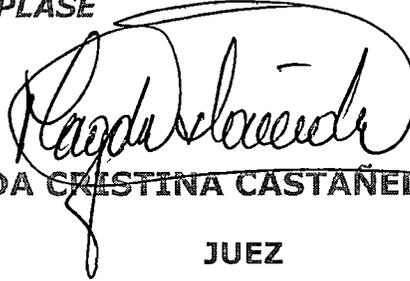
b)-. NOTIFÍQUESE por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministerio de Defensa, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

2-. Por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en los literales b) y c) del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de noviembre de 2016.

3-. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de quince (15) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el literal f) del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2016, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA**, respecto de las pretensiones elevadas en

la demanda en contra de la CLINICA INMACULADA HERMANAS HOSPITALARIAS
SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 52 de fecha
21 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente : **No. 2014-0125**
Demandante : **COMPAÑÍA DE SERVICIOS URBANOS DEL CENTRO S.A**
Demandados : **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA SOCIEDAD EQUIPAMENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia, contra el auto de fecha 25 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES

-. La Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A; a través de la abogada Doris Mercedes Zerda Tapia, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Sociedad Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad absoluta de la modificación bilateral del contrato de concesión DADEP No. 001 de 2001, suscrito entre éstas últimas (fls. 1 a 17, c.1).

-. Seguidamente, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se inadmitió la demanda de la referencia y se requirió a la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A; para que entre otros aspectos, allegara poder judicial para actuar como demandante al interior del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 71, c.1).

-. En Cumplimiento de lo anterior, la sociedad demandante, subsanó en tiempo la demanda y allegó las documentales que se relacionan a continuación:

- Copia incompleta del poder especial otorgado por el señor Gerardo Cándano Conesa, en representación de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A; a la abogada Mónica Barrera Romero (fls. 85 a 86, c.1).
- Sustitución de poder conferido por la Doctora Mónica Barrera Romero a la abogada Doris Mercedes Zerda Tapi (fls. 79 a 80, c.1).
- Sustitución de poder conferido por la Doctora Doris Mercedes Zerda Tapi a la abogada Anny Katherine Herrera Durán (fls. 77 a 78, c.1).

-. Posteriormente, esta Sede Judicial, a través de proveído de fecha 18 de marzo de 2015, le solicitó a la parte actora, entre otros integrar en un solo escrito,

todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 91 a 92, c.1).

- . Por esta razón, la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A, a través de la abogada Mónica Barrera Romero, presentó escrito de fecha 10 de abril de 2015, por medio del cual integraba en un solo escrito la demanda y sus aclaraciones; y asimismo, allegó de nuevo el poder que le fue conferido por el señor Gerardo Cándano Conesa, para actuar al interior del presente asunto (fls. 93 a 102, c.1).

- . En consecuencia, el Despacho por auto de fecha 10 de junio de 2015, admitió la demanda de la referencia y ordenó las respectivas notificaciones (fol. 115, c.1).

- . Posteriormente, a través de proveído de fecha 21 de junio de 2016, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al interior del presente asunto; sin embargo, la aludida diligencia no logró celebrarse, toda vez que esta Sede Judicial, previamente advirtió que la apoderada de la Sociedad aquí demandante, no había aportado en debida forma todos los documentos necesarios para acreditar su derecho de postulación.

- . En atención a lo anterior, por auto del 25 de enero de 2017, se requirió a la apoderada de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS URBANOS DEL CENTRO S.A; a fin de que en el término de veinte (20) días, se sirviera aportar las documentales que se relacionaron, así:

- Documento mercantil en el cual constara, el objeto social de la Sociedad aquí demandante.
- Prueba de existencia y representación legal de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A.
- Documento, por medio del cual se le confirió poder al señor Gerardo Cándano Conesa, como apoderado general de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A; en el cual constara las facultades para representar judicialmente a dicha sociedad en el presente asunto y que se acreditara que dicho mandato podría extenderse en el exterior.
- Poder especial conferido a la abogada Mónica Barrera Romero, para adelantar el presente medio de control (fls. 309 a 310, c.1).

- . Inconforme con la decisión adoptada por esta Sede Judicial, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2017, el apoderado de la Firma Comercial demandada Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia (fls. 311 a 313, c.1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la Sociedad demandada Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 25 del mismo mes y año, -por medio del cual, se requirió a la parte actora, para que allegara unos documentos-, al considerar que dicho requerimiento ya se había efectuado en el auto inadmisorio de la demanda; en tal sentido, solicitó que ésta fuera rechazada, conforme lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, señaló que el Juez al otorgarle un nuevo término de veinte (20) días a la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A., para acreditar su derecho

de postulación, estaba facultándola nuevamente para que subsanara la demanda por un término inclusive superior al que expresamente señala la Ley.

Finalmente, advirtió que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la posibilidad de que en la etapa de saneamiento del proceso, se subsane cualquier irregularidad de tipo procesal, motivo por el cual dicha eventualidad debió ser resuelta en el curso de la audiencia inicial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2017, proferido por esta Sede Judicial y en su lugar, se proceda al rechazo de la demanda que nos ocupa.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 25 de enero de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, como quiera que a través de ella se requiere a la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A., para que allegue unos documentos necesarios para acreditar su derecho de postulación.

Bajo ese entendido, es claro que la aludida providencia, no es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, se rechazará por improcedente y en su lugar pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- *Del caso en concreto.*

Sea lo primero señalar por parte del Despacho que le asiste razón al apoderado de la Sociedad demandada Equipamentos Urbanos Nacionales de Colombia, en el sentido de señalar que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se inadmitió la demanda de la referencia y se requirió a la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A; para que entre otros aspectos, allegara poder judicial

para actuar como demandante al interior del presente asunto. No obstante, dicha Sociedad, atendiendo al requerimiento elevado por esta Sede Judicial, allegó dentro de la oportunidad legal, copia incompleta del poder especial otorgado por el señor Gerardo Cándano Conesa, en representación de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A a la abogada Mónica Barrera Romero; sustitución de poder conferido por la Doctora Mónica Barrera Romero a la abogada Doris Mercedes Zerda Tapi; y sustitución de poder conferido por la Doctora Doris Mercedes Zerda Tapi a la abogada Anny Katherine Herrera Durán.

Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2015, la abogada Mónica Barrera Romero, integró en un solo escrito la demanda y sus aclaraciones y allegó de nuevo el poder que le fue conferido por el señor Gerardo Cándano Conesa, para actuar al interior del presente asunto; documentos que en esa oportunidad consideró el Despacho, suficientes para admitir la demanda de la referencia, tal y como se consagró en el proveído de fecha 10 de junio de 2015.

Ahora bien, la ley procesal vigente prevé varias etapas y reviste al Juez de especiales facultades para advertir y como consecuencia proceder a sanear el proceso de cualquier vicio o irregularidad que lo afecte; así los numerales 5. y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, así como el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran el deber del Juez de emplear todos los poderes otorgados por la ley con el fin de "*sanear el proceso*". En consonancia con lo anterior, el Juzgado consideró necesario requerir nuevamente a la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A, a fin de que allegara una serie de documentos tendientes a acreditar en debida forma su derecho de postulación, en aras de evitar una posible nulidad en el curso del proceso.

En ese orden, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la petición elevada por la Sociedad Equipamentos Urbanos Nacionales de Colombia, en el sentido de rechazar la demanda, como quiera que tal y como se señaló a lo largo de este proveído, la parte actora subsanó en forma oportuna la demanda de la referencia y fue con posterioridad que esta Sede Judicial en ejercicio del control de legalidad de la actuación, advirtió una serie de falencias en lo que respecta al derecho de postulación de aquella, razón por la cual consideró pertinente elevar el requerimiento que efectuó a través del auto que aquí se ataca.

De igual manera, encuentra esta Sede Judicial, que no resultaba acertado señalar que al haberse requerido a la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A, para que aportara una serie de documentos, se le esté facultando nuevamente para que subsane la demanda, toda vez que el Juez en su calidad de director del proceso, puede realizar requerimientos a las partes, en procura de lograr la efectividad de las actuaciones procesales y ello no significa que esté reviviendo términos o etapas procesales, fuera de las previstas en la ley.

Asimismo, destaca el Despacho que uno de los deberes del Juez, es el de velar por la legalidad al interior del proceso, haciendo uso de los poderes que por Ley le han sido conferidos, en aras de garantizar la efectividad de la administración de justicia, razón por la que si en el curso del proceso, evidencia alguna irregularidad que pueda posteriormente afectar su validez, puede solicitar las pruebas que considere pertinentes y necesarias, a fin de sanear este tipo de vicios y no, como equivocadamente lo señaló el recurrente, esperar hasta la audiencia inicial, en su etapa de saneamiento, para adoptar este tipo de medidas, si se tiene en cuenta que esta etapa en efecto, se consagró como una fase adicional, -más no la única-, para sanear todo tipo de irregularidad procesal que pudiera viciar el proceso con posterioridad.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de enero de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.643 de Bogotá y T.P. No. 54.310 del C.S. de la J, como apoderada de la Compañía de Servicios Urbanos del Centro S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 319, del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder, manifestada por el Doctor Pedro Herrera Méndez, a través de escrito presentado el día 13 de febrero de 2017, visible a folio 238 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIÁN FERNANDO GONZÁLEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.016 de Bogotá y T.P. No. 175.434 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3240, del cuaderno principal.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, **cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>21 JUL 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente No: 2014-00007
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Revisado el plenario obra a folio 585 y 588 del cuaderno principal, constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4/72, en la que consta el trámite de la notificación personal surtida a las demandadas MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO.

En el referido documento se plasmó como observación al trámite de la citación, la constancia de entrega a las señoras MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO. Sin embargo, una vez revisado el plenario, no obra constancia alguna en la que se advierta la comparecencia de las referidas demandadas, a la Secretaría de este Despacho, con la finalidad de surtir del trámite de notificación personal. En este sentido, el artículo 291 del Código General del Proceso, frente al referido procedimiento, consagro lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, las manifestaciones prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Conforme lo anterior, como quiera que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada para efectuar el trámite de la notificación personal, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso a las señoras **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, en los términos del artículo 292 del CGP, de conformidad con el trámite surtido por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 121 a 125 del cuaderno principal.

2.- ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por la Doctora **SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA**, apoderada judicial de la entidad demandante -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -, de conformidad con el escrito visible a folio 593 del expediente.

3.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO**, portador de la T.P. No. 239.576 del C.S. de la J., como apoderado del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 594 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha	
<u>21 JUL. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00117
Demandante: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ PACHON
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. 4474 del 22 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 19 "General Joaquín París", visible a folio 277 del cuaderno principal.

2. Conforme a lo anterior, en virtud a lo manifestado por la entidad demandada en el Oficio No. 4474 del 22 de agosto de 2016 (fl. 277), este Despacho ordenará redirigir el requerimiento realizado mediante Oficio 866 del 27 de julio de 2016, a la dependencia competente, en esta oportunidad al Distrito Militar No. 4, ubicado en la Carrera 7 No. 102-11 Usaquén, en la ciudad de Bogotá.

Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo del correspondiente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

3. En virtud de lo señalado en la audiencia de pruebas de fecha 27 de julio de 2016, REQUIÉRASE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de que informe a este Despacho, el trámite adelantado a la solicitud de calificación de invalidez del señor Rubén Darío Hernández pachón, identificado con C.C. No. 1.023.920.219, radicado en sus dependencias.

Adjúntese al referido requerimiento, copia de las constancias de pago visibles a folios 179 a 181 del cuaderno principal, en las que se acredita las expensas

sufragadas por el apoderado de la parte actora, para efectuar el referido experticio a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara acta de la Junta Médico Laboral del aquí demandante.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida, pese haber sido requerida en varias oportunidades por este Despacho.

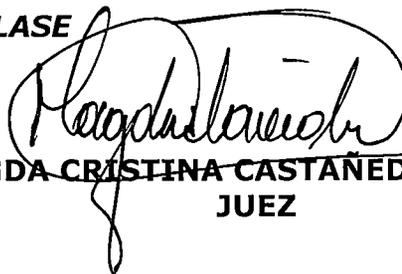
Sin embargo, como quiera que obra a folio 231 del cuaderno principal, una respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se indica el procedimiento a seguir para surtir la valoración médico laboral del aquí demandante, esta Sede Judicial instará tanto al señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ PACHÓN, como a su apoderado judicial, para que adelanten los trámites que se establecen para tal efecto, en el Oficio No. 20173390169871 del 07 de febrero de 2016 (fl. 231), en lo que respecta a los conceptos médicos de ortopedia y dermatología.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante acreditarán ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Médico Laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

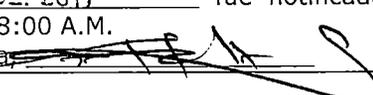
Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

5. ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por el Doctor **WILMAR RAMÓN MILLÁN ZUÑIGA**, como apoderado de la entidad demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, de conformidad con el memorial visible a folio 236 del expediente, escrito que igualmente fue puesto en conocimiento del Director de Asuntos Legales de dicha entidad, tal y como da cuenta la Comunicación No. 200172511079941 del 4 de julio de 2017, obrante a folio 238 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 52 de fecha
21 JUL. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONTRACTUAL
Expediente: No. 2012-00093
Demandante: REPRESENTACIONES EURODENT S.A.
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En atención a que dentro del presente asunto no se encuentra pendiente por agotar ningún trámite procesal adicional, por **Secretaría dese cumplimiento** a lo dispuesto en el segundo ítem del auto del 7 de julio de 2015, esto es, el **archivo del expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 32 de fecha
21 JUL 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00219
Demandante:	DAVID ARMANDO GAITÁN SOLANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora CAMILA ANDREA MEJIA TOVAR, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente No:	2014-00093
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ETESA EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	COOPERATIVA COORECREANDO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

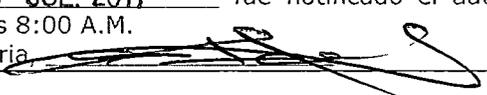
Una vez revisado el expediente, y en atención al informe el Despacho, **DISPONE:**

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de quince (15) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2017, esto es, se sirva acreditar ante el Despacho el trámite de notificación personal de la demanda al ejecutado, conforme lo dispone el artículo 291 – numeral 3º del CGP, para continuar con el trámite del proceso, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>21 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente No:	2014-00093
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ETESA EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	COOPERATIVA COORECREANDO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

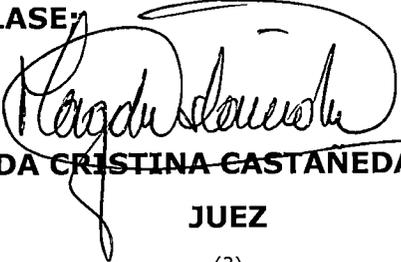
Una vez revisado el expediente, y en atención al informe el Despacho, **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, las respuestas remitidas por el Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Bancoldex, Bancoomeva, Banco Caja Social, Colpatria, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Popular, frente a la medida cautelar decretada, visibles a folios 11 a 21 y 41 a 42 del C2.

2. REITÈRESE el oficio N° 1125 del 19 de abril de 2016, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM FINANCIAL SERVICES, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, a fin de que se sirvan informar si hicieron efectivas las medidas cautelares solicitadas en el citado oficio.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios respectivos y acreditar su gestión ante este Despacho, en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ